NOTA A DESPACHO. Popayán, 15 de febrero de 2023.- En la fecha paso a la mesa del señor juez el presente asunto, informando que se hace necesario requerir a la parte demandante realizar las diligencias para la notificación al demandado del auto que admite el proceso. Sírvase proveer. -

La Sustanciadora,
CLAUDIA LISETH CHAVES LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA

AUTO No. 180

Popayán - Cauca, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**EXONERACION DE ALIMENTOS**
Radicación:	**19001-31-10-001-2022-420-00**
Demandante:	**JOSE DANIEL VELASCO SARRIA**
Demandado:	**JACQUELINE CUELLAR GOMEZ Y OTROS**

Mediante auto interlocutorio N° 1433 del 24 de noviembre de 2022, providencia mediante la cual se admite demanda, se le ordenó a la parte demandante efectuar la notificación personal del sujeto pasivo, señores **JACQUELINE CUELLAR GOMEZ, BRALLAN DANILO VELASCO CUELLAR Y JOSE ALEXANDER VELASCO CUELLAR** de la siguiente forma:

> *"NOTIFÍQUESE este auto en forma personal a la señora JACQUELINE CUELLAR GOMEZ y a los señores BRALLAN DANILO VELASCO CUELLAR y JOSE ALEXANDER VELASCO CUELLAR y córraseles traslado de la demanda y sus anexos por un término de DIEZ (10) días para que la conteste, actuación esta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del CGP, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibídem. Notificación que se hará conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en armonía con el art. 291*

del C.G.P., en lo que fuere pertinente. Contestación que debe enviarse al correo electrónico del juzgado a saber j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co"

La apoderada judicial del demandante allegó memorial y adjunta la guía de la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO, de la notificación personal efectuada a los sujetos pasivos de la acción.

Revisada la notificación enviada por la parte demandante el despacho advierte que esta notificación no cumple con lo establecido en el artículo 291 ni con el Art 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, toda vez que, adolecen de los siguientes aspectos que abordaremos a continuación.

Lo primero que se resalta es que los artículos 291 y 292 del CGP no fueron derogados por La Ley 2213 del 13 de junio de 202.

En efecto, el artículo 8 del de la ley 2213 de 2022 señala:

"***ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente* ***también podrán efectuarse*** *con el envío de la providencia respectiva* ***como mensaje de datos*** *a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."*

Como se puede extraer, la expresión "***también podrán efectuarse***" conlleva que, el interesado puede hacer la notificación como tradicionalmente se realizaba con el CGP (Ley 1564 de 2012) mediante la citación para notificación personal del artículo 291 y en caso de que el demandado no se presente dentro del término previsto en esta norma, proceder a notificar por aviso en la forma establecida en el artículo 292 del CGP. De Igual forma, **también podrá efectuarlo** conforme la Ley 2213 de 2022 mediante el envío de la providencia como **MENSAJE DE DATOS** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado.

El despacho advierte que la parte actora realiza una mezcla entre las dos formas de notificación, lo cual no resulta procedente, pues como ya se dejó claro en líneas anteriores la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, **no derogó el Código General del Proceso** y lo que hizo fue permitir otra forma de notificación mediante el envío de la providencia como **MENSAJE DE DATOS** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado.

En este orden de ideas, veremos si la notificación realizada cumple íntegramente con los requisitos del ordenamiento jurídico procesal vigente.

Frente a la notificación de Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el artículo 8 establece claramente que "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse** con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos***". Luego, como la DEFENSORA DE FAMILIA aportó una constancia de notificación a dirección fisca al demandado, bien pronto se advierte que no se podrá tener como cumplida la notificación de que trata el artículo 8º de la norma en cita, pues el demandante no envió el auto admisorio de la demanda "***como mensaje de datos***" sino que procedió a enviar copia de la providencia que admitió el proceso de impugnación de paternidad a través de servicio postal autorizado a la dirección física. Así se evidencia con la guía de entrega expedida por 472.

Así las cosas, como la notificación del auto admisorio de la demanda **no se envió como mensaje de datos** a una dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, **No se puede tener por notificado a los sujetos pasivos de conformidad con la** Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

De lo que viene de decirse, emerge con claridad que de no haber realizado la diligencia de notificación al demandado a través de mensaje de datos, conforme lo prevé la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, correspondía al

demandante realizar la notificación conforme el artículo 291 del CGP que señala:

> *"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*
>
> *(…) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y **l**a fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación** dentro de los cinco (5) **días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino**. **Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días**; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*
>
> ***La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado**. (…)*
>
> ***La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente**. (…)"*

Si revisamos el memorial mediante el cual la parte demandante pretende haber cumplido con la carga de notificación (008NotificacionDemandados), en donde no se evidencia el envío de la citación para notificación personal del proveído admisorio, previniendo al demandado para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, ello por cuanto al parecer realizó fue una mezcla entre la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el Código general del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, es que tampoco puede tenerse por notificado en forma personal a la parte demandada dentro de este proceso conforme al CGP, toda vez que, es necesario aclarar a la parte actora que para que se tenga por notificado de manera personal al demandado, la persona **debe**

concurrir al despacho para notificarse personalmente (art. 291 del CGP) máxime que para la fecha que se entregó el memorial al demandado ya se había reanudado la atención presencial en los Despachos Judiciales.

Por lo anterior este Despacho le requiere a la parte demandante que realice todas las diligencias pertinentes con el objeto de notificar debidamente a la parte pasiva en el presente asunto.

Prevéngase a la parte interesada que, si el demandado no se presenta al despacho o se comunica al mismo dentro del término señalado en la citación, a través de los canales de comunicación con el que cuenta el despacho o de forma personal, **este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, acompañando la copia de la providencia a notificar (Inciso 3º- Art. 292 C. G. P.). Aportando al expediente los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.** (Destacado por el Juzgado)

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante realizar la notificación personal de señores **JACQUELINE CUELLAR GOMEZ, BRALLAN DANILO VELASCO CUELLAR Y JOSE ALEXANDER VELASCO CUELLAR,** en la forma prevista en los 291 y 292 y S.S. del C.G.P, o en su defecto enviarla por el canal digital **para enviar la providencia como mensaje de datos** y realizar la notificación conforme el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio del 2022, y la sentencia C-420 de 2.020.

Prevéngase a la parte interesada que, si el demandado no se presenta al Juzgado dentro del término señalado en la citación o a través de los canales digitales con los que cuenta el Despacho, este **deberá elaborar el aviso** y remitirlo a través del servicio postal autorizado, junto con la **copia de la**

providencia a notificar, aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva **y el traslado como mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo; allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8 Ley 2213 de 2022) y **la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje** (Sentencia C 420-2020).

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaria a la espera del cumplimiento de la carga que le corresponde a las partes y relacionada en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE[1]

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] ESTADO No. 25 DEL 16 DE FEBRERO DE 2023

Código de verificación: **b77e92671fa1ed6f9b69a4e0a743e0dcc1db7aa85a43ba0a81331317b64b2736**

Documento generado en 15/02/2023 07:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica